

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017456

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 047-10-SHM/R y el Informe GFM-140-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso una supervisión en la unidad minera Julcani de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). La supervisión se realizó del 20 al 22 de julio de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión a OSINERGMIN mediante Carta del 17 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1396467 del 18 de agosto de 2010).
- 1.3 Buenaventura informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.¹
- 1.4 Mediante Oficio N° 227-2011-OS-GFM del 1 de abril de 2011, notificado el 4 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 13 de abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100047557 del 13 de abril de 2011).
- 1.6 De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las

¹ Cartas del 12 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1394794 del 16 de agosto de 2010), 25 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1403238 del 31 de agosto de 2010), 22 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1416975 del 27 de setiembre de 2010) y 15 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000037957 del 22 de diciembre de 2010).



017456

disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 227-2011-OS-GFM del 1 de abril de 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción al artículo 219° literal f) y artículo 324° literal a) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión y fiscalización es competencia del OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.

2.1 Nulidad del Oficio N° 227-2011-OS-GFM

El oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no expresa claramente la sanción que corresponde imponerse por las supuestas infracciones cometidas, conforme lo exige el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), por el contrario se remite a la Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, la cual no constituye una expresión contundente de la sanción, pues estipula un rango de multas muy amplio y poco específico.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG sanciona con nulidad de pleno derecho la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias.

Asimismo, señala que el oficio de procedimiento sancionador vulnera el Principio de Predictibilidad estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

2.2 Infracción al artículo 219° literal f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Buenaventura señala lo siguiente:

- a) La fotografía N° 15 del informe de supervisión prueba que las cajas de explosivos no se encontraban recostadas sobre la pared, sino más bien tienen una separación adecuada. Además, la Empresa Supervisora no ha realizado la medición exacta de la distancia de las cajas de explosivos a la pared.
- b) El apilamiento de las cajas no representaba riesgo alguno para la vida humana y la seguridad, debido a que existía una distancia prudencial entre la pared y las cajas de explosivos.

2.3 Infracción al artículo 324° literal a) del RSHM.

Buenaventura señala lo siguiente:

- a) La presente infracción no fue consignada como incumplimiento al RSHM en el informe de supervisión, siendo así OSINERGMIN no puede



017456

ES COPIA AUTÉNTICA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

considerarlo como infracción, debido a que tal situación no se determinó durante la supervisión.

- b) Los componentes señalados contaban con seguros y guardas de protección a fin de brindar seguridad a los trabajadores, conforme obra en las fotografías N° 3, 4, 8, 16 y 17 del informe de supervisión.

3. ANÁLISIS

3.1 Nulidad del Oficio N° 227-2011-OS-GFM

Con respecto a la determinación de los hechos y la sanción a imponer, cabe precisar que el Oficio N° 227-2011-OS-GFM cumple con lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, al describir los hechos imputados en cada una de las infracciones y relacionar cada hecho con los tipos infractores (numeral 2.3.3 y 2.16.2 del rubro 2) contenidos en el Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

La citada resolución establece las infracciones en materia de seguridad e higiene minera, con la finalidad de que las empresas supervisadas puedan prevenir aquellas conductas generadoras de infracción administrativa y dispone que las sanciones a aplicar son aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, el Oficio N° 227-2011-OS-GFM señala que las sanciones aplicables serán las establecidas en el numeral 2.1 de la Escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, por tanto el presente procedimiento administrativo sancionador no adolece de ninguna causal de nulidad ni vulnera el Principio de Predictibilidad.

- 3.2 Infracción al artículo 219° literal f) del RSHM. En el polvorín principal se verificó que cajas de explosivos se encontraban recostadas sobre la pared, sin respetar el estándar de separación de 0.8 m.

El artículo 219° del RSHM establece que:

"Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)

f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima".

La Supervisora en su informe de supervisión señaló como incumplimiento: *"Polvorín principal, cajas de explosivos pegados a las paredes (...)"* (fojas 56). Adjunta la fotografía OR 15 (foja 50).

Razón por la cual impuso la recomendación N° 15: *"Separar las cajas de explosivos a 0.8 m de las paredes, pintar las paredes con pintura ignífuga e implementar PETS de despacho de explosivos"* (foja 41).

En cuanto al descargo a), se debe indicar que de acuerdo al inciso f) del artículo 219° del RSHM entre los explosivos y el punto más cercano de la



017456

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

pared debe existir por lo menos una separación de 0.80m, lo cual no ha sucedido en el presente caso, conforme se evidencia en la fotografía OR-15 (fojas 50) donde la caja superior estaba en contacto directo con la pared, por lo cual no se cumplía con la distancia de separación mínima exigida.

Asimismo, Buenaventura en su carta de fecha 22 de setiembre de 2010 informó que ha cumplido con la recomendación N° 15, al señalar que: *"Se realiza la separación de las cajas de explosivos a 0.80 metros de las paredes de las bodegas (...)"* (fojas 332), con lo cual se corrobora lo verificado por la Supervisora.

Respecto al descargo b), cabe señalar que la presente infracción no es por el apilamiento de las cajas de explosivos, sino por incumplir la distancia mínima exigida entre las cajas de explosivos y la pared más próxima. Esta exigencia se debe a que el material explosivo, por su propia naturaleza, requiere un almacenamiento alejado del contacto de agentes externos (filtración de agua, fricción, etc) que puedan activar sus componentes.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 324° literal a) del RSHM. Se detectó falta de guardas de protección y guardas incompletas, que no garantizaban condiciones de seguridad adecuadas, en los siguientes componentes:

- En la faja de transmisión del motor de la chancadora secundaria.
- En la guarda de protección de los polines de la faja transportadora N° 7 de la planta concentradora.
- En la faja transportadora de rodillo de la sección de chancado del laboratorio de geología.
- En la faja de recepción de la parte inferior de la tolva de cal de la planta de tratamiento de agua Acchilla.
- En la faja de transmisión del motor del molino de cal de la planta de tratamiento Acchilla.
- En la faja de transmisión del motor de la planta de tratamiento de agua de consumo humano, en la sección clorinación.

El artículo 324° del RSHM establece que:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".

La Supervisora en su informe de supervisión señaló como incumplimiento: *"Planta de tratamiento de agua de consumo, sección clorinación faja de transmisión de motor no cuenta con guarda de protección"* (fojas 56).

En razón de lo anterior, impuso las siguientes recomendaciones (fojas 36 a 37):

- Observación N° 2: *"Planta concentradora, motor de chancadora secundaria, hay acceso para manipular válvula exponiéndose a la faja de transmisión del motor"*, sustentada en la fotografía OR 02 (foja 43).
- Recomendación N° 2: *"Colocar guarda a la faja de transmisión del motor"*.

017456

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

– Observación N° 3: "Planta Concentradora, faja transportadora N° 7 y Planta de tratamiento de agua Acchilla, faja de recepción de parte inferior de tolva de cal, les falta la guarda de protección a los polines, y cable de emergencia a los lados que es tránsito de personas", sustentada en las fotografías OR 03A y OR 03B (foja 44).

– Recomendación N° 3: "Instalar la guarda de protección faltante a la faja de transmisión".

– Observación N° 8: "Planta de tratamiento de agua Acchilla, molino de cal, faja de transmisión del motor no cuenta con guarda protectora a un lado, con riesgo de daño a personas", sustentada en la fotografía OR 08 (fojas 47).

– Recomendación N° 8: "Instalar la guarda protectora faltante a la faja de transmisión".

– Observación N° 16: "Laboratorio de geología, faja transportadora de rodillo, en sección chancado, tiene guarda de seguridad incompleta", sustentada en la fotografía OR 16 (foja 51).

– Recomendación N° 16: "Completar la guarda de seguridad".

– Observación N° 17: "Planta de tratamiento de agua de consumo, sección clorinación faja de transmisión de motor no cuenta con guarda de protección, caja eléctrica sin seguro, botella con aceite peristal sin identificación y sin hoja MSDS", sustentada en la fotografía OR 17 (foja 51).

– Recomendación N° 17: "Colocar la guarda de protección al motor, colocar candado a la caja eléctrica e identificar la sustancia peligrosa con su hoja MSDS".

En cuanto al descargo a), se debe indicar que el informe de la supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG.

En tal sentido, la primera instancia al momento de resolver, puede apartarse del contenido del informe de la supervisora, dada su calidad de medio probatorio, siendo responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración de los mismos para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, acorde con el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG

Respecto al descargo b), se debe indicar que conforme se aprecia en las fotografías N° OR 03A y OR 16 (fojas 44 y 51), las guardas de seguridad de la faja de transportadora N° 7 y de la faja transportadora de rodillo del laboratorio de geología, respectivamente, estaban incompletas, con lo que se verifica el incumplimiento imputado.

Respecto a la fotografía N° OR 4 (fojas 45), se debe indicar que no corresponde a la presente imputación.

En cuanto a las fotografías N° OR 8 y OR 17 (fojas 47 y 51), se evidencia que la faja de transmisión del motor del molino de cal y la faja de transmisión del motor



017456

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

de la sección cloración, respectivamente, no cuentan con la respectiva guarda de protección; por lo que carece de sustento lo señalado por Buenaventura.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, Buenaventura es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable conforme a la Disposición Única de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN